

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL
UNIVERSITARIO**

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO V DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO VI DE LAS ACTUACIONES DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO VII DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento regula la integración y el funcionamiento del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Sus disposiciones tienen carácter obligatorio y son de observancia general.

ARTÍCULO 2

El Tribunal Universitario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica es el órgano universitario facultado para dirimir controversias de carácter unipersonal derivados de la interpretación o contravención a la legislación universitaria.

El Tribunal impondrá sanciones y aplicará medidas disciplinarias a los miembros de la comunidad universitaria que incurran en las causas de responsabilidad que señala la Ley Orgánica y el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

ARTÍCULO 3

El Tribunal Universitario tiene facultades para conocer de los casos y sanciones a que se refieren los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica, así como para revisar y, en su caso, ratificar o rectificar las sanciones impuestas a los miembros de la comunidad universitaria previstas en el Título Tercero de las Responsabilidades, del Estatuto General.

ARTÍCULO 4

El Tribunal Universitario estará impedido para conocer de los casos siguientes:

- I. Los relacionados con los procedimientos para el nombramiento de las autoridades universitarias personales;
- II. Las situaciones que afecten a los alumnos durante su trayectoria escolar, excepto los casos de expulsión;
- III. Las situaciones que afecten a los miembros del personal académico en los distintos procedimientos de ingreso, promoción y permanencia;
- IV. Las situaciones de carácter laboral individual o colectivo que afecten a los trabajadores de la Universidad.

Los casos a que se refieren las fracciones anteriores se resolverán conforme se prevé en los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 5

El Tribunal Universitario actuará con estricto apego a los principios de gratuidad, concentración, imparcialidad, celeridad y transparencia.

ARTÍCULO 6

Cuando se presenten varios asuntos relacionados con los mismos hechos, éstos deberán concentrarse en un sólo expediente. Los interesados nombrarán un representante común.

ARTÍCULO 7

El Tribunal Universitario invariablemente actuará a petición escrita de la parte interesada.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 8

El Tribunal Universitario se integrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 9

Para ser integrante del Tribunal Universitario, además de los requisitos que señalan los artículos 81 y 82 de la Ley Orgánica se requiere cumplir con los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad;
- III. Poseer al menos título de licenciatura;
- IV. Ser miembro del personal académico con dedicación de tiempo completo y una antigüedad de al menos cinco años al servicio de la Universidad;
- V. Gozar de reconocida probidad.

ARTÍCULO 10

Los miembros del Tribunal Universitario durarán en el cargo tres años y podrán ser nombrados para otro periodo de igual duración.

ARTÍCULO 11

El cargo de miembro del Tribunal Universitario será honorífico, personal, e intransferible.

ARTÍCULO 12

La Universidad pondrá a disposición del Tribunal Universitario los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III **DEL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 13

El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito en la oficialía de partes del Tribunal en su domicilio oficial en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurran los hechos que se consideren violatorios de la legislación universitaria o cuando el miembro de la comunidad universitaria afectado tenga conocimiento de ello.

ARTÍCULO 14

Los hechos que constituyan alguna violación a los derechos de los miembros de la comunidad universitaria prescribirán a la conclusión del periodo señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 15

El escrito inicial deberá contener al menos los elementos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del afectado;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de quien cometió la violación;
- IV. Acto o actos violatorios de la legislación universitaria;
- V. Hechos u omisiones en los que haya incurrido algún miembro de la comunidad universitaria y que el afectado considere violatorios de la legislación universitaria;
- VI. Mención de la disposición o disposiciones de la legislación universitaria que se consideren mal interpretadas o violadas;
- VII. Firma del afectado.

El afectado deberá acompañar el escrito inicial con las pruebas que considere necesarias para probar sus hechos.

ARTÍCULO 16

Las partes acreditarán su personalidad con la credencial o el nombramiento que al efecto haya sido expedido por la autoridad universitaria facultada para ello, si se trata de alumno, pasante o de un trabajador o funcionario.

ARTÍCULO 17

Las partes podrán nombrar a un representante o apoderado, el cual acreditará su personalidad con carta poder simple firmada por quien otorga el poder y dos testigos.

ARTÍCULO 18

El Presidente del Tribunal o el Secretario respectivo, antes de admitir el escrito inicial, lo examinarán. En caso de encontrar algún error u omisión en los hechos se hará saber al afectado de dicha

circunstancia y se le prevendrá para que dentro del término de cinco días hábiles subsane la deficiencia.

Vencido este término sin que se haya atendido el requerimiento, el escrito inicial se desechará de plano.

ARTÍCULO 19

Una vez admitido el escrito inicial, el Tribunal deberá notificarlo y llevar a cabo el emplazamiento al o a los señalados como responsables dentro del término de cinco días hábiles.

El Secretario del Tribunal requerirá a la autoridad personal o miembro de la comunidad universitaria señalado como responsable de la violación, para que en el término de diez días hábiles conteste por escrito en el sentido de aceptar o negar los hechos o actos contenidos en el escrito inicial, refiriéndose a cada uno de ellos.

Asimismo, en la contestación se deberán ofrecer las pruebas que consideren necesarias para acreditar sus aseveraciones.

ARTÍCULO 20

El Tribunal llevará a cabo el desahogo de las pruebas dentro de los treinta días hábiles siguientes de la fecha de vencimiento del término para contestar el escrito inicial.

Se desahogarán, en primer término, las del afectado y después las del señalado como responsable.

ARTÍCULO 21

Vencido el término a que hace referencia el artículo anterior, el Tribunal analizará las pruebas ofrecidas por las partes, admitirá las que se refieran a hechos controvertidos y desechará aquéllas que considere innecesarias.

ARTÍCULO 22

La resolución deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre del periodo de pruebas. Este plazo podrá prorrogarse por causa justificada y por una sola vez.

ARTÍCULO 23

Las resoluciones deberán ser congruentes con las pretensiones de las partes en el escrito inicial y la contestación.

ARTÍCULO 24

El Tribunal Universitario para emitir sus resoluciones considerará, además de las disposiciones de la legislación universitaria, los casos semejantes, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia.

ARTÍCULO 25

La resolución deberá contener:

- I. Lugar y fecha;
- II. Nombre y domicilio de las partes y de sus representantes;
- III. Un extracto del escrito inicial y la contestación, el cual deberá expresar con claridad las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- IV. La relación de las pruebas admitidas y la apreciación que de ellas haga el Tribunal;
- V. Las normas legales y reglamentarias, la doctrina y la jurisprudencia que le sirva de fundamento; y
- VI. Los puntos resolutivos.

ARTÍCULO 26

La resolución del Tribunal Universitario será notificada en forma personal a las partes dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 27

Las resoluciones del Tribunal Universitario son irrevocables, excepto en los casos de expulsión y destitución en los cuales los afectados podrán acudir en revisión ante el H. Consejo Universitario.

CAPÍTULO IV
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 28

Las partes están obligadas a señalar en su primer escrito ante el Tribunal un domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso contrario, todas las notificaciones aún las de carácter personal se realizarán en un lugar visible y público de las oficinas del Tribunal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 29

La primera notificación se hará personalmente a las partes si están presentes en el domicilio señalado para tal efecto, de no ser así, se les dejará citatorio a una hora determinada dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTÍCULO 30

Las partes deberán recibir cualquier notificación cuando estén presentes en el Tribunal, la cual surtirá los mismos efectos como si se hubiera hecho en el domicilio señalado para tales fines.

ARTÍCULO 31

Las personas que sean requeridas por el Tribunal para desahogar alguna diligencia, deberán ser citadas con una anticipación de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 32

El Presidente del Tribunal designará de entre los secretarios o vocales que lo integran a quienes llevarán a cabo las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento. Asimismo, el personal de apoyo administrativo que conforme al presupuesto sea asignado al Tribunal, podrá ser habilitado para realizar dichas diligencias.

ARTÍCULO 33

Las notificaciones se llevarán a cabo de lunes a viernes en días hábiles de las siete a las diecinueve horas.

ARTÍCULO 34

Cuando en el presente Reglamento no se mencione algún término para la realización de un acto procesal, éste se entenderá de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 35

Los términos y plazos se computarán en días hábiles, donde no se exprese en esta forma se entenderán que son naturales.

ARTÍCULO 36

Son hábiles todos los días del año con excepción de los considerados como inhábiles por el Calendario Escolar aprobado por el H. Consejo Universitario y los que determinen como de descanso obligatorio la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo.

CAPÍTULO V DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 37

Si se ofrece la prueba confesional, se observarán las reglas siguientes:

- I. La relación de posiciones deberá calificarse de legal, desechando las que sean insidiosas; las que no tengan relación con el conflicto; o las que se refieran a hechos no controvertidos;
- II. Son posiciones insidiosas las que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder para obtener una confesión contraria a la verdad;
- III. Si la persona que debe responder las posiciones es una autoridad personal, deberá hacerlo por escrito previa notificación personal a la que se adjuntará, en sobre cerrado, copia de las posiciones que deberá responder. En su contestación, deberá referirse a cada una de ellas afirmando o negando y podrá hacer las aclaraciones que estime pertinente.

En caso de que la declaración sea evasiva, alguna posición no sea contestada o no se responda a la relación

de posiciones dentro del plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos;

- IV. Las demás personas que deban responder posiciones y que no tengan el carácter que se menciona en la fracción anterior, comparecerán en el domicilio del Tribunal, de no hacerlo serán declaradas confesas;
- V. Los involucrados podrán ser citados personalmente o por conducto de sus apoderados legales;
- VI. La lista de posiciones y la contestación, deberán contener la firma correspondiente.

ARTÍCULO 38

Si se ofrece la prueba testimonial se observarán las reglas siguientes:

- I. El Tribunal admitirá un máximo de tres testigos por cada hecho que se pretenda demostrar. Quien ofrezca la prueba señalará el nombre y domicilio de los testigos;
- II. Las partes presentarán a sus testigos personalmente, en caso de no poder hacerlo deberán solicitar al Tribunal que los cite justificando su impedimento;
- III. El Tribunal previo al desahogo de la prueba, calificará los interrogatorios y desechará las preguntas que tengan la intención deliberada de que el testigo conteste afirmando o negando los hechos que se le preguntan;
- IV. Las partes podrán repreguntar libremente a los testigos de su contraparte;
- V. Los testigos deberán firmar el documento que contenga el interrogatorio y el acta donde se haga constar su declaración.

ARTÍCULO 39

Si se ofrece la prueba documental, se observarán las reglas siguientes:

- I. Cada parte exhibirá los documentos que ofrezca como prueba para que obren en el expediente. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad personal y que el afectado considere necesario para demostrar la violación del derecho que invoca en el escrito

inicial, podrá solicitar al Tribunal la tramitación correspondiente;

- II. Cuando se ofrezcan copias simples que no sean objetadas, éstas tendrán valor probatorio a juicio del Tribunal. En caso de ser objetadas deberán perfeccionarse, para lo cual el afectado deberá señalar el lugar o autoridad personal que tenga en su poder el original para su cotejo;
- III. En caso de que la autoridad personal que deba rendir los informes solicitados se niegue a presentar para su cotejo los originales de los documentos que obren en su poder, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan demostrar;
- IV. En caso de que la autoridad personal manifieste bajo protesta de decir verdad que no cuenta con los originales de los documentos solicitados para su cotejo, el Tribunal otorgará al afectado de la prueba un plazo de tres días hábiles para que señale el lugar donde se encuentre o autoridad personal que lo tenga en su poder.

Si el afectado no da cumplimiento dentro del término otorgado, se desechará la prueba.

ARTÍCULO 40

Si se ofrece la prueba de inspección, se observarán las reglas siguientes:

- I. La parte que ofrezca la prueba de inspección deberá precisar los documentos materia de la misma, el lugar donde deba practicarse y el periodo que deberá comprender;
- II. La prueba deberá describir los hechos que se pretenden acreditar con la misma;
- III. En caso de que la autoridad personal se niegue poner a la vista los documentos materia de la prueba, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan demostrar.

CAPÍTULO VI
DE LAS ACTUACIONES DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 41

El horario de actividades del Tribunal será de las 8 a las 14 horas en los días hábiles señalados por el Calendario Escolar.

ARTÍCULO 42

Los escritos se presentarán en la Oficialía de Partes del Tribunal en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 43

Los escritos serán turnados al Secretario respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción para que se provea lo procedente.

ARTÍCULO 44

Las actuaciones del Tribunal deberán constar por escrito y estar firmadas por el Presidente y el Secretario que haya intervenido en la actuación.

ARTÍCULO 45

Todas las actuaciones del Tribunal se llevarán a cabo en reuniones públicas, salvo aquéllas que por la importancia del asunto o la reserva que deba guardarse del mismo, deban ser privadas.

ARTÍCULO 46

Las partes y todas las personas que intervengan deberán guardar el orden, respeto y consideración debidos a los integrantes del Tribunal.

En caso contrario, el Tribunal podrá suspender la reunión y fijará una nueva fecha para su desahogo, de persistir la actitud la reunión se celebrará en privado con la presencia única de las personas que deban intervenir en la misma.

ARTÍCULO 47

El Tribunal podrá decidir en casos urgentes o cuando se presente alguna manifestación en apoyo o en repudio a alguna de las partes que intervienen, que las reuniones se realicen en domicilio distinto del Tribunal con la respectiva notificación oportuna a las partes o personas que intervengan en el mismo.

CAPÍTULO VII DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 48

La ejecución de la resolución estará a cargo del Tribunal y se comunicará por oficio para que la autoridad personal que deba cumplirla haga efectiva la sanción impuesta o deje sin efecto la que haya sido aplicada.

El incumplimiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal será motivo de sanción por el propio Tribunal en los términos del artículo 78 de la Ley Orgánica y se hará del conocimiento del H. Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO

El presente Reglamento fue aprobado en la sesión ordinaria del H. Consejo Universitario de fecha 09 de julio de 2007 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano de difusión de la Universidad.

SEGUNDO

Se abroga el Reglamento del Juicio de Control de los Actos de las Autoridades Universitarias aprobado por el H. Consejo Universitario al amparo de la Ley Orgánica de la Institución publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 22 de diciembre del 2003, y el Reglamento de Funcionamiento del propio Tribunal expedido con fecha 07 de mayo de 1997.

TERCERO

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.